

RESOLUCIÓN No.1890

(Tunja, 6 de mayo de 2021)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1629 de 08 de abril de 2021, mediante la cual se declaró desierta la Invitación Pública 002 de 2021, cuyo objeto era el **“SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS CONTEMPLADOS Y NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y LOS ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA PARA LOS AFILIADOS DE UNISALUD UPTC y AFILIADOS DE ACUERDO DE VOLUNTADES VIGENTES”**

1

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 074 de 2010 y 066 de 2005, Ley 1437 de 2011, procede a decidir los recursos de reposición presentados presentado por: **A). LUIS ARIANO YOUNG SILVA** en su calidad de Representante legal de **ALIANZA PHARMAS S.A.S.**,

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

La facultad del Rector de la UPTC, en atención a su calidad de Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución Rectoral No. 1440 del diez (10) de marzo de 2021**, se **ordenó la apertura** de la Invitación Pública No. 002 de 2021, cuyo objeto fue la **“SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS CONTEMPLADOS Y NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y LOS ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA PARA LOS AFILIADOS DE UNISALUD UPTC y AFILIADOS DE ACUERDO DE VOLUNTADES VIGENTES”** de acuerdo con las especificaciones requeridas por la Universidad, señaladas en el respectivo Pliego de Condiciones de la invitación pública.
2. El día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según cronograma, se hizo el cierre de la Invitación con la recepción de las propuestas de cada oferente (Requisitos habilitantes y de ponderación), como consta en **Acta de Cierre de procesos**, presentándose los siguientes oferentes:

NUMERO	NOMBRE DEL OFERENTE	FOLIOS
GERENCIA ALIANZA PHARMA SAS	PARTE 1 : 28 ANEXOS PARTE 2: 2 ANEXOS PARTE 3: 2 ANEXOS PARTE 4: 1 ANEXO PARTE 5: 1 ANEXO PARTE 6: 4 ANEXOS PARTE 7: 3 ANEXOS PARTE 8: 1 ANEXO	GERENCIA ALIANZA PHARMA SAS
IMCOLMER SAS	PARTE 1: 36 ANEXOS PARTE 2: 1 ANEXO PARTE 3: 1 ANEXO PARTE 4: 7 ANEXOS	IMCOLMER SAS

*Orden transcrito conforme el acta de cierre

- Con constancia del Comité de Contratación de UNISALUD UPTC del veinticuatro (24) de marzo de 2021, se publicó en el portal web institucional y portal SECOP, **Informe Preliminar de Evaluación de las ofertas**¹, donde se indicó a cada oferente las razones de su inadmisibilidad o admisibilidad, conforme revisión realizada por el Comité Técnico, la Dirección Jurídica, el Departamento de Contratación y la oficina encargada del Sistema Integrado de Gestión de la Universidad.
- Dentro del plazo establecido para la subsanación los oferentes **ALIANZA PHARMA e IMCOLMER S.A.S.**, allegan documentación para ser verificada por la Dirección Jurídica, Departamento de Contratación y Comité Técnico evaluador designado.
- En reunión adelantada por el Comité de contratación de UNISALUD, según acta del 7 de abril de 2021, se revisó, estudió y analizó, la respuesta a las observaciones y escrito de subsanación proporcionadas por la Dirección Jurídica, el Departamento de Contratación, la oficina del Sistema integrado de gestión y el Comité Técnico designado; y con ello el **INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**, consolidado de la Invitación Pública No. 002 de 2021, con lo que el Comité concluye y recomienda al señor Rector de la Universidad, realizar la declaratoria de desierta, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del pliego de condiciones, toda vez que habiéndose presentado dos oferentes, ninguna de las propuestas se ajusta a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Para lo cual se transcribe el mencionado informe:

ALIANZA PHARMAS S.A.S NIT. 900.505.162-8

1. http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/admon_grupo_bienes/contratacion/2021/inv_publicas/Inv_pub_02_salud/I_NFORME_PRELIMINAR_DE_EVALUACION-INV_PUB_02_-2021.pdf

REQUISITOS HABILITANTES	
CAPACIDAD JURÍDICA	ADMISIBLE
CAPACIDAD FINANCIERA	ADMISIBLE
ACREDITACIÓN EXPERIENCIA (General habilitante)	ADMISIBLE
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	NO ADMISIBLE
DOCUMENTOS SIG	ADMISIBLE
REQUISITOS DE PONDERACIÓN	
COBERTURA ADICIONAL Y HORARIO DE ATENCION MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
PROPUESTA ECONÓMICA EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
TOTAL, ESTUDIO MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A

REQUISITOS DE PONDERACIÓN	
COBERTURA ADICIONAL Y HORARIO DE ATENCION MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
PROPUESTA ECONÓMICA EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
TOTAL, ESTUDIO MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A

INCOLMER S.A.S NIT. 901.280.508-8

REQUISITOS HABILITANTES	
CAPACIDAD JURÍDICA	NO ADMISIBLE
CAPACIDAD FINANCIERA	ADMISIBLE
ACREDITACIÓN EXPERIENCIA (General habilitante)	ADMISIBLE
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	NO ADMISIBLE
DOCUMENTOS SIG	ADMISIBLE
REQUISITOS DE PONDERACIÓN	
COBERTURA ADICIONAL Y HORARIO DE ATENCION MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
PROPUESTA ECONÓMICA EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A

TOTAL ESTUDIO MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
---	-----

REQUISITOS DE PONDERACIÓN	
COBERTURA ADICIONAL Y HORARIO DE ATENCION MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
PROPUESTA ECONOMICA EXPERIENCIA ESPECIFICA MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A
TOTAL ESTUDIO MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS	N/A

Mediante **Resolución No. 1629 del ocho (8) de abril de 2021**, se declaró desierta la invitación pública no. 002 de 2021, cuyo objeto es contratar el **“SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS CONTEMPLADOS Y NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y LOS ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA PARA LOS AFILIADOS DE UNISALUD UPTC Y AFILIADOS DE ACUERDO DE VOLUNTADES VIGENTES”**, teniendo en cuenta que ninguna de las propuestas se ajuste a los requisitos del presente pliego de condicione y de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Contratación de la misma Unidad.

III. Argumentos ALIANZA PHARMAS S.A.S

Para responder el escrito de fecha 17 de abril de 2021 presentado por LUIS ARIANO YOUNG SILVA en calidad de representante legal de **ALIANZA PHARMAS S.A.S**, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución 1629 de 08 de abril de 2021, expresando lo siguiente:

1. Revocar la Resolución No. 1629 del 08 de abril de 2021, por medio del cual se declara desierta la invitación pública no. 002 de 2021 “suministro de medicamentos ambulatorios, insumos y dispositivos médicos contemplados y no contemplados en el plan de beneficios y los ordenados por fallos de tutela para los afiliados de UNISALUD UPTC y afiliados de acuerdo de voluntades vigentes”.
2. Disponer en su lugar que se declare ADMISIBLE la propuesta presentada por la empresa ALIANZA PHARMAS S.A.S. identificada con el NIT. 900.505.162-8 presentada como oferente de la Invitación pública no. 002 de 2021 “suministro de medicamentos ambulatorios, insumos y dispositivos médicos contemplados y no contemplados en el plan de beneficios y los ordenados por fallos de tutela para los afiliados de UNISALUD UPTC y afiliados de acuerdo de voluntades vigentes.
3. Que se continúe con el trámite de la Invitación la Invitación pública no. 002 de 2021 “suministro de medicamentos ambulatorios, insumos y dispositivos médicos contemplados y no contemplados en el plan de beneficios y los ordenados por fallos de tutela para los afiliados de UNISALUD UPTC y afiliados de acuerdo de voluntades vigentes. Y como consecuencia de la evaluación y valoración de los ítems que fueron rechazados por los evaluadores pero que fueron explicados y

subsanados oportunamente por ALIANZA PHARMAS SAS. Se deberá adjudicar la invitación pública No.002 de 2021 a favor de ALIANZA PHARMAS SAS identificada con el NIT No.900.505.162-8 y como resultado de ello suscribir el Contrato respectivo acorde a lo establecido en los pliegos definitivos de condiciones de la Invitación pública 002 de 2021.

4. Que en caso de persistir la declaratoria de desierta de la invitación pública 002 de 2021, se sustente ante nuestra entidad las razones específicas por las cuales son rechazados cada uno de los argumentos y soportes subsanados por nuestra empresa y los fundamentos de derecho sobre los cuales se basa el comité evaluador y de contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para desestimar la propiedad de nuestros puntos de atención farmacéutica y declarar inadmisibles las propuestas ofertadas por ALIANZA PHARMAS S.A.S. dentro del proceso de invitación pública No.002 de 2021".

Que el recurrente fundamenta su reposición en los siguientes hechos:

" **5.** La empresa ALIANZA PHARMAS S.A.S presentó propuesta como oferente para la invitación pública No. 002 de 2021, obteniendo la siguiente calificación según informe final de evaluación firmado y publicado por el jefe de departamento de contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según dicho informe nuestra empresa obtiene la calificación más alta con una puntuación de 95 + 99.25 para un total de 194.25 puntos de 200 posibles.

6. La propuesta de nuestra empresa fue declarada ADMISIBLE en los demás conceptos a calificar según pliego de condiciones definitivo de la Invitación Pública No.002 de 2021 (Capacidad Jurídica, Capacidad Financiera, acreditación de experiencia, documentos SIG).

7. La propuesta de nuestra empresa es declarada NO ADMISIBLE por el comité de contratación de la Invitación pública No.002 de 2021, únicamente según el siguiente concepto técnico: NO CUMPLE (Archivo No 8 PROPUESTA INVITACION PUBLICA No. 002 DE 2021-ALIANZA PHARMAS SAS- PARTE I) SE MANTIENE LA CALIFICACION YA QUE VERIFICADOS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS SE RATIFICA YA QUE NO SE PIDE QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE COMERCIAL, SE ENFATIZA QUE LOS SOLICITADO ES QUE DEBEN ESTAR HABILITADOS A NOMBRE DEL OFERENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA.

8. Ignora el comité de contratación de la Invitación pública No.002 de 2021 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia los argumentos y pruebas adjuntadas en la etapa de subsanación del proceso de la invitación pública, donde nuestra empresa remitió evidencias que demuestran la propiedad de nuestros puntos de atención farmacéutica y la habilitación para su funcionamiento ante la entidad competente de los mismos. Entre los cuales están certificaciones firmadas por los representantes legales de los puntos en mención, que evidencian que en dichos puntos de atención de las ciudades de Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá ofertados por nuestra empresa y cuyos certificados de funcionamiento fueron cuestionados y desestimados por el comité de contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia durante el proceso de evaluación de la Invitación si son legal y jurídicamente propios de ALIANZA PHARMAS S.A.S dado esta hace uso, goce y disfrute de los mismos mediante contratos suscritos que evidencian lo anterior y que los medicamentos

destinados y enviados para la prestación del servicio a los usuarios son también propiedad de nuestra empresa.

9. La habilitación de todos los puntos de atención farmacéutica ofertados en la invitación pública No.002 de 2021 SI SE ENCUENTRAN A NOMBRE DE ALIANZA PHARMAS S.A.S. cómo puede observarse en el encabezado de cada certificado expedido por la Secretaria de Salud de Boyacá, pues es el representante legal de la empresa es quien realiza la solicitud de expedición de los mismos para que se conceda el funcionamiento del servicio a ALIANZA PHARMAS SAS (no el del servicio que presta el tercero el cual no es de nuestra responsabilidad ni manejo), con el debido lleno anterior de los requisitos legales que exigen las normas y leyes que permiten dicho funcionamiento.

10. En las ciudades de Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá, los certificados de funcionamiento registran que nuestros puntos de atención y servicio farmacéutico se encuentra en convenio en dichas ciudades en conjunto con otros servicios propiedad de un tercero, que son titulares de dominio de la propiedad del inmueble donde ALIANZA PHARMAS SAS reitero es el propietario y responsable de sus puntos de servicio farmacéutico declarados ante la entidad competente, negocios y/o establecimientos de comercio o como quiera denominarse, dado compartimos la misma infraestructura física y logística, con los cuales se tienen contratos de arrendamiento para el uso, disfrute y goce de dicha infraestructura, situación que es totalmente legal y que reiteramos está habilitada y certificada por la secretaria de salud de Boyacá, en concordancia con las normas nacionales vigentes que nos habilitan y autorizan a prestar nuestros servicios en dichos lugares, lógicamente el certificado debe también registrar los demás servicios que confluyan allí los cuales también son declarados, verificados y habilitados por la secretaria de salud de Boyacá. Dicha situación no limita ni la propiedad ni la independencia de cada servicio (en resumen ellos son propietarios de su servicio y nuestra empresa del nuestro) tal y como puede evidenciarse en las pruebas adjuntas en la etapa de subsanación de la invitación pública No.002 de 2021(certificaciones de contratos) y el concepto sobre la consulta elevada a la directora de la oficina de control de medicamentos de la secretaria de salud de Boyacá la cual manifiesta (anexo1); "Teniendo en cuenta su solicitud de aclaración me permito informar que como lo especifica la Constancia de Funcionamiento emitido el representante legal es quien acredita la responsabilidad del Servicio de atención farmacéutica y todo lo que conlleva normativamente y legal la misma".

11. Para demostrar dicha propiedad durante la etapa de subsanación de la invitación pública No.002 de 2021, nuestra empresa adjunto los siguientes documentos soportes:

11.1. Aclaraciones:

- Frente a la propiedad del inmueble: No se hace exigencia alguna a tal figura jurídica los términos del pliego definitivo ni en sus adendas.
- Frente a la propiedad del punto comercial: Tampoco se hace referencia en los pliegos definitivos ni adendas, más sin embargo ALIANZA PHARMAS S.A.S desde hace varios años atrás ha sido el titular de propiedad de los puntos de servicio farmacéutico declarados en las ciudades de Tunja, Paipa, Sogamoso, Duitama y Chiquinquirá, ante la Secretaria de salud departamental y las cámaras de comercio correspondientes, como adicionalmente lo certifica la supervisora de

contratos y la auditoria de calidad de UNISALUD – UPTC que confirman la titularidad de la propiedad de nuestros puntos de servicio farmacéutico.

- Frente a la propiedad de los Puntos de servicio farmacéutico: Los enseres, muebles, gabinetes, mostradores y demás elementos que conforman los puntos de servicio farmacéutico son de disposición, uso y goce de ALIANZA PHARMAS SAS en las ciudades de

Tunja, Duitama, Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá como se evidencia en certificaciones de convenios de arrendamientos adjuntas y certificados de propiedad de comercio.

- Frente a la propiedad de la mercancía, medicamentos, insumos o dispositivos médicos: Es claro que para la entrega de medicamentos y demás insumos a los usuarios ALIANZA PHARMAS SAS debe generar la adquisición de los mismos con antelación a los laboratorios y/o distribuidores farmacéuticos por parte de ALIANZA PHARMAS S.A.S. es decir también los medicamentos que se encuentran en cada punto de atención para la prestación del servicio, son de propiedad del punto de ALIANZA PHARMAS SAS, dichos comprobantes de compra y/o facturas están y han estado siempre a disposición de las auditorías de UNISALUD, de hecho la mayoría de estas facturas de compra son adjuntadas como requisito para cobro de los servicios y suministros prestados por evento a UNISALUD EPS.

- Frente a la propiedad del Negocio de comercio. Tal como se establece en los documentos emanados por la Secretaria de Salud de Boyacá y los certificados de cámara de comercio, los negocios de comercio de ALIANZA PHARMAS SAS están registrados ante dichos entes territoriales certificando la titularidad de los puntos de servicio farmacéutico del oferente, en los certificados de Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá establece que ALIANZA PHARMAS S.A.S. tiene un convenio con terceros que son titulares de dominio de la propiedad del inmueble donde ALIANZA PHARMAS SAS reitero es propietario y responsable de sus puntos de servicio farmacéutico, negocios y/o establecimientos de comercio o como quiera denominarse, los cuales están plenamente identificados en dichos inmuebles y que los medicamentos y demás elementos son de disposición, uso, goce y disfrute de ALIANZA PHARMAS SAS la cual ocupa un espacio en dichos establecimientos bajo arrendamiento, como también puede evidenciarse en las certificaciones adjuntas expedidas y firmadas por las empresas con las cuales se tienen dichos convenios y en el registro fotográfico actual de dichos puntos de servicio farmacéutico también adjunto.

Es importante se tenga en cuenta que la población total afiliada de Unisalud en las ciudades de Paipa, Chiquinquirá y Sogamoso son:

Paipa: 24 usuarios

Chiquinquirá: 18 usuarios

Sogamoso: 178 usuarios

Lo anterior para poner en contexto que la demanda de servicio en dichos municipios es baja no obstante los puntos de servicio farmacéutico establecidos desde tiempo atrás en estas ciudades tienen ya demostrada capacidad de atender eficientemente la demanda de dicho servicio.

12. Los pliegos definitivos de la invitación pública No.002 de 2021, NO indican en ninguna parte la prohibición de establecer contratos o convenios para garantizar la infraestructura necesaria que habilite y garantice el servicio farmacéutico, lo cual tampoco está prohibido por la normatividad actual vigente.

13. Los puntos de atención farmacéutica de ALIANZA PHARMAS S.A.S se encuentran actualmente, habilitados con certificados de funcionamiento vigentes y activos en cuanto a la prestación del servicio que nuestra empresa refiere y ofrece.

14. En cuanto al pliego de condiciones definitivo de la invitación pública No.02 de 2021 refiere:

"ARTICULO 28. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE SALUD, TECNOLOGIAS, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y HOSPITALARIOS. Los Contratos para la prestación de servicios, tecnologías, suministro de medicamentos y suministros hospitalarios, son aquellos requeridos para garantizar la atención en salud de los afiliados cotizantes y beneficiarios de la UPTC-UNISALUD y afiliados de las Universidades pertenecientes al régimen Especial con las que se tenga convenio y/o contrato. Estos podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Especial Nacional Del Ministerio de Salud y Protección Social o secretaria de la Salud de Conformidad con las Normas Vigentes sobre la materia.

Declaratoria de Desierta. La Invitación pública únicamente será declarada desierta por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señale expresamente las razones para tomar tal decisión.

PLIEGO DE CONDICIONES Es el conjunto de normas que rigen el proceso de selección y el futuro Contrato.

6. DEL RÉGIMEN JURÍDICO.

Que el presente proceso de Invitación pública se realizará en los términos de la Constitución Política y particularmente a las normas de derecho privado según lo establece el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 003 de 2017, Acuerdo 003 de 2020, 074 de 2010, modificado parcialmente por el acuerdo 064 de 2019 y demás decretos reglamentarios y normas complementarias.

9.5 CALIDAD DEL PROPONENTE EN CUANTO A SU CONFORMACIÓN E INHABILIDADES: Podrán participar las personas naturales o jurídicas, autorizados como distribuidores y/o proveedores de medicamentos, habilitados y/o con certificado de funcionamiento autorizados por la Secretaría de Salud de Boyacá conforme las disposiciones establecidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, Decreto 2200 de 2005, Resolución 1403 de 2007 y que acrediten la capacidad, recurso humano y físico suficiente para garantizar el objeto de la presente invitación a cotizar.

11. PLIEGO DE CONDICIONES.

En el evento en que se efectúen cambios al presente pliego de condiciones, éstos serán realizados oficialmente mediante adendas, los cuales pasarán a formar parte de los mismos. (Al respecto reiteramos no existió adenda al pliego de condiciones definitivo donde se aclarará y/o estableciera prohibición o limitante en cuanto a la manera en la cual se debiera garantizar la infraestructura necesaria que habilite y garantice el servicio farmacéutico).

15.3.2. INSTALACIONES: El Suministro será realizado en las instalaciones que disponga el contratista con puntos de distribución propios debidamente

habilitados en los municipios de Duitama Sogamoso, Paipa, Chiquinquirá y Tunja, para ello debe:

- Adjuntar el certificado de funcionamiento de cada punto propio, avalado mediante concepto técnico-sanitario favorable que expida la Secretaría de Salud Departamental.
- Cumplir con los requisitos mínimos que exija el Ministerio de Protección Social, Secretaría de Salud o Autoridad competente, específicamente con los requisitos contemplados en la Ley 1751 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, la Resolución 1403 de 2007, o demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. (Criterio cuyo cumplimiento se verificará mediante una visita a las instalaciones de los oferentes).
- Fácil acceso a usuarios discapacitados.
- Dar cumplimiento a las normas del Sistema de Gestión De Seguridad y Salud en el trabajo.
- Suministrar los medicamentos conforme a las indicaciones y especificaciones consignadas en la correspondiente fórmula médica, y no está permitido.

OBSERVACION: ALIANZA PHARMAS SAS. Cumple en la actualidad y ha cumplido en el pasado con la totalidad del lleno de estos requisitos.

16. CRITERIOS DE EVALUACIÓN La adjudicación se hará al oferente cuya propuesta resulte más

favorable y esté ajustada a las condiciones y requerimientos de la Invitación, previa realización de los estudios y análisis comparativos del caso, y de conformidad con los requisitos habilitantes y de ponderación establecidos.

15. Se evidencia con lo anterior que la oferta presentada por ALIANZA PHARMAS SAS para la invitación pública No.02 de 2021 "suministro de medicamentos ambulatorios, insumos y dispositivos médicos contemplados y no contemplados en el plan de beneficios y los ordenados por fallos de tutela para los afiliados de UNISALUD UPTC y afiliados de acuerdo de voluntades vigentes", no solo es la más favorable conforme se demuestra en la calificación otorgada dentro del proceso de evaluación de la invitación pública, si no que se ajusta a las condiciones explícitas del pliego definitivo de la misma. Por lo cual reiteramos no debió proceder causal de inadmisión sobre la misma una vez superada la etapa de subsanación. Respetuosamente no se entiende en hechos, derecho y objetividad por que se esta inadmitiendo la misma, cuando aun hoy día es la empresa ALIANZA PHARMAS SAS. La que continúa garantizando en las mismas condiciones ofertadas para dicha invitación y el servicio farmacéutico a los usuarios de UNISALUD – UPTC reiterando que cumplimos con todos los requisitos de ley no solo certificados por los entes correspondientes para tal fin si no por las mismas auditoria de calidad y supervisiones respectivas de los contratos suscritos con UNISALUD, que actual y anteriormente venimos ejecutando de manera óptima".

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

A fin de determinar la procedencia del recurso interpuesto, resulta necesario en primer lugar, analizar los requisitos que respecto de la oportunidad de presentación, estableció el legislador en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Conforme al artículo 77 de la citada Ley, se procede a verificar los requisitos de procedibilidad, siendo estos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Visto el recurso reposición interpuesto por LUIS ARIANO YOUNG SILVA identificado C.C. 79.737.175 de Bogotá, en calidad de representante legal ALIANZA PHARMAS S.A.S NIT. 900.505.162-8 contra la Resolución 1629 de 08 de abril de 2021 publicada el mismo día en la página web de la Universidad y en el SECOP I; se entiende que el recurso presentado por este mediante correo electrónico del día 17 de abril de 2021, cumple con el requisito de oportunidad para su interposición.

En el memorial se exponen las razones de inconformidad, se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer, se indican de manera clara los datos de identificación y ubicación del recurrente.

V. SUSTENTO NORMATIVO Y ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

Establecido el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición del recurso, se procede a exponer lo analizado por el Comité Técnico designado para la invitación pública 002 de 2021. Teniendo en cuenta que el fundamento jurídico de la decisión objeto de la presente Resolución, es el pliego definitivo de la INVITACION PUBLICA No 002 DE 2021, así:

Dentro de los puntos relevantes del recurso interpuesto, indica el recurrente que su propuesta "es declarada NO ADMISIBLE por el comité de contratación de la Invitación pública No.002 de 2021, únicamente según el siguiente concepto técnico: NO CUMPLE (Archivo No 8 PROPUESTA INVITACION PUBLICA No. 002 DE 2021-ALIANZA PHARMAS SAS-PARTE I) SE MANTIENE LA CALIFICACION YA QUE VERIFICADOS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS SE RATIFICA YA QUE NO SE PIDE QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE COMERCIAL, SE ENFATIZA QUE LOS SOLICITADO ES QUE DEBEN ESTAR HABILITADOS A NOMBRE DEL OFERENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA". (El subrayado es nuestro), agregando que:

11

"8. Ignora el comité de contratación de la Invitación pública No.002 de 2021 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia los argumentos y pruebas adjuntadas en la etapa de subsanación del proceso de la invitación pública, donde nuestra empresa remitió evidencias que demuestran la propiedad de nuestros puntos de atención farmacéutica y la habilitación para su funcionamiento ante la entidad competente de los mismos. Entre los cuales están certificaciones firmadas por los representantes legales de los puntos en mención, que evidencian que en dichos puntos de atención de las ciudades de Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá ofertados por nuestra empresa y cuyos certificados de funcionamiento fueron cuestionados y desestimados por el comité de contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia durante el proceso de evaluación de la Invitación si son legal y jurídicamente propios de ALIANZA PHARMAS S.A.S dado esta hace uso, goce y disfrute de los mismos mediante contratos suscritos que evidencian lo anterior y que los medicamentos destinados y enviados para la prestación del servicio a los usuarios son también propiedad de nuestra empresa."

Sobre el particular el Comité Técnico se sostiene en la evaluación final realizada, en el sentido de indicar que dentro del pliego de condiciones y sus adendas no se solicitó que se acreditara "LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE COMERCIAL, SE ENFATIZA QUE LOS SOLICITADO ES QUE DEBEN ESTAR HABILITADOS A NOMBRE DEL OFERENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA". Se recuerda al representante legal de ALIANZA PHARMAS SAS, que dentro del pliego de condiciones y sus adendas, con respecto al punto de discusión se indicaba:

ADENDA 1

"(...) MODIFICAR EL NUMERAL 15.3 ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ITEM DE DISTRIBUCION MINIMA MUNICIPIOS INCLUIDOS QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: 15.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

15.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

<p>Técnico</p>	<p>Distribución mínima, municipios incluidos</p>	<p>El proponente debe ofertar cobertura en los municipios incluidos en la invitación a cotizar, con puntos de distribución propios y debidamente habilitados y/o autorizados (Paipa, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá y Tunja). Anexo.11</p> <p>EL OFERENTE DEBERÁ APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN QUE LOS PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN (Paipa, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá y Tunja) SON PROPIOS Y SE ENCUENTRAN HABILITADOS Y/O AUTORIZADOS A NOMBRE DEL OFERENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA.</p> <p>El oferente deberá acreditar experiencia de un año de atención farmacéutica en los puntos de distribución propios ofertados en la propuesta, para lo cual debe hacer llegar las certificaciones expedidas por la autoridad competente (Secretaria de Salud de Boyacá) para el año 2020 y/o acta de visita realizada por parte de la (Secretaria de Salud de Boyacá) en el año 2020.</p>
-----------------------	---	--

	<p>Nota: El anexo 11 se debe presentar para la propuesta de medicamentos incluidos en el plan de beneficios en salud y para la propuesta de medicamentos no incluidos en el plan de beneficios en salud.</p>
--	---

Así mismo, de las pruebas aportadas y la documentación obrante dentro del trámite de la invitación pública No 2 de 2021 en análisis, se tiene que el oferente ALIANZA PHARMAS S.A.S. no logró demostrar que **los puntos de distribución fueran propios**, por el contrario, en lo manifestado en el mismo recurso de manera clara pone de presente que los puntos de atención de las ciudades de Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá **no son propios**. Pues el mismo recurrente reconoce que existen “*contratos suscritos*” que le permiten el “*uso, goce y disfrute de los mismos*”, desconociendo que para hacer uso del derecho de propiedad no basta con el uso y goce sino también con la facultad de disposición de los mismos, aclarando al oferente que al respecto señalan los artículos 669 y 823 del Código Civil Colombiano:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”.

(...)

Artículo 823. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia,

y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo señalado por ALIANZA PHARMAS S.A.S. en su recurso, encontramos que se está bajo una figura diferente a la propiedad de los puntos de distribución, atendiendo a que como el mismo recurrente lo manifiesta, “ (...) esta hace uso, goce y disfrute de los mismos mediante contratos suscritos”, situación que reafirma más adelante en el numeral 10² de su recurso. Esto evidencia que ALIANZA PHARMAS SAS no es propietaria de los puntos de Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá, teniendo en cuenta que tampoco se acreditó dentro del curso de la invitación, la existencia a favor de ALIANZA PHARMAS SAS de algún contrato con el que se haya adquirido **el dominio o propiedad** por alguno de los modos señalados en el artículo 673 del Código Civil Colombiano, de los puntos anteriormente mencionados. Finalmente se reitera que lo que se solicitó en el pliego de condiciones y sus adendas fue acreditar que los **puntos de distribución fueran propios**, y no que el proponente fuera propietario del inmueble comercial.

13

Con respecto a lo indicado en el numeral 9 y siguientes del recurso interpuesto, el mismo recurrente da razón al comité técnico en la evaluación realizada (“ ... SE ENFATIZA QUE LOS SOLICITADO ES QUE DEBEN ESTAR HABILITADOS A NOMBRE DEL OFERENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA”), cuando en su escrito ALIANZA PHARMAS SAS manifiesta que: “En las ciudades de Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá, los certificados de funcionamiento registran que nuestros puntos de atención y servicio farmacéutico **se encuentra en convenio** en dichas ciudades en conjunto con otros servicios propiedad de un tercero (...)”, MANIFESTACIÓN que evidencia por un lado que los puntos de distribución **no son propios**, y por otro que los puntos no se encuentran habilitados a nombre del oferente al momento de presentar la propuesta. Razón por la cual, el oferente no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, aclarando al recurrente que en ningún momento se está atacando la legalidad de los acuerdos por él realizados con terceros, reiterando que al comité técnico le corresponde es verificar que el oferente cumpla con lo exigido dentro de los pliegos y adendas publicadas. Al mismo razonamiento se llega cuando el oferente señala:

“• Frente a la propiedad de los Puntos de servicio farmacéutico: Los enseres, muebles, gabinetes, mostradores y demás elementos que conforman los puntos de servicio farmacéutico son de disposición, uso y goce de ALIANZA PHARMAS SAS en las ciudades de Tunja, Duitama, Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá como se evidencia en certificaciones de **convenios de arrendamientos** adjuntas y certificados de propiedad de comercio”.

Finalmente se aclara al recurrente, que dentro de los pliegos definitivos de la invitación pública No.002 de 2021 y sus adendas, no se estableció la posibilidad de que se

² “ 10. (...) Frente a la propiedad de los Puntos de servicio farmacéutico: Los enseres, muebles, gabinetes, mostradores y demás elementos que conforman los puntos de servicio farmacéutico son de disposición, uso y goce de ALIANZA PHARMAS SAS en las ciudades de Tunja, Duitama, Paipa, Sogamoso y Chiquinquirá como se evidencia en **certificaciones de convenios de arrendamientos** adjuntas y certificados de propiedad de comercio”.

allegaran contratos o convenios de arrendamiento, debido a que como ya se ha indicado, lo solicitado al oferente era que este debía aportar los documentos que soportaran los puntos de distribución como **propios**, no en convenio o contrato de arrendamiento, figuras que implican la propiedad a nombre de un tercero

VI. CONCLUSION:

14

Así pues, se evidencia que la entidad aplicó objetivamente los requerimientos señalados en el pliego de condiciones, observando los principios de transparencia, publicidad y legalidad, por lo que la solicitud elevada por la ALIANZA PHARMAS S.A.S, no es viable y la Universidad mantiene en la decisión proferida en la Resolución 1629 de 8 de abril de 2021.

No son de recibo los argumentos del observante, el proceso se adelantó con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, observancia del Pliego de condiciones representado en concepto justificado del comité técnico, del cual se desprende que **ninguna de las propuestas presentadas se ajustó a los requerimientos del presente pliego de condiciones de la Invitación Pública 002 de 2021** dando cabal cumplimiento de los requisitos de orden habilitante y ponderable. Del mismo modo el **Estatuto de Contratación contenido Acuerdo 074 de 2010** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, modificado parcialmente por el Acuerdo 064 de 2019, consagra los principios bajo los cuales se deben regir los procesos de contratación de la entidad, entre ellos los de transparencia y economía, los cuales han sido pilares de la presente contratación.

De acuerdo a lo anterior, la selección de contratista está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037 *"Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la licitación pública a la ley y al pliego de condiciones, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él"*.

Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los **principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones**. En virtud de estos principios, todos los actos administrativos que se expidan durante la actividad contractual o con ocasión de ella -entre ellos los actos de adjudicación y de declaratoria de desierto del proceso-, deberán ser expresamente motivados a excepción de los de mero trámite. Por lo tanto, la decisión tomada mediante la Resolución No. 1629 del 8 abril de 2021, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 002 de 2021, lejos de contrariar lo exigido en el Pliego de Condiciones de la Invitación, lo desarrolla fehacientemente, como quiera que el Pliego de Condiciones, es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa

precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato³ en tal razón el pliego determina, desde el comienzo, **las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.**

Así las cosas, es evidente que no se cumple con los requisitos del pliego, no siendo de recibo los argumentos de la recurrente ALIANZA PHARMA S.A.S

15

En mérito de lo expuesto el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la Resolución 1629 de 08 de abril de 2021 por la cual se declara desierta la Invitación Pública No. 002 DE 2021 "SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS CONTEMPLADOS Y NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y LOS ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA PARA LOS AFILIADOS DE UNISALUD UPTC y AFILIADOS DE ACUERDO DE VOLUNTADES VIGENTES".

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución 1629 de 08 de abril de 2021, expedida por el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por **medio electrónico** al recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., y **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la universidad y SECOP I.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Tunja, a los 6 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNÁN RAMÍREZ
Rector UPTC

VoBo: Dr. Ricardo Bernal /Director Jurídico
VoBo: Dr. Javier Camacho /Asesor
Revisó: Diana Garcia/ abogada Dirección Jurídica
Proyectó: Liliانا Osorio/Abogada UNISALUD

³ Consejo de Estado. sentencias 10399 del 3 de febrero de 2000 y 12344 del 3 de mayo de 1999.